**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-067/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Político MORENA.

**DENUNCIADOS:** María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición “Va por Aguascalientes”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario** por el cual: **a)** Se remite el expediente IEE/PES/111/2022 al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral[[1]](#footnote-1) a efecto de que deseche de plano el presente procedimiento especial sancionador por no ser competentes para conocer el presente asunto, y por no contener supuesto alguno de procedencia de los señalados en el artículo 268 del Código Electoral, y además, por actualizar la fracción II, del artículo 270 del mismo ordenamiento.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

* 1. **Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral.** El cinco de junio, el C. Jesús Ricardo Barba Parra en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, por incurrir en violaciones graves a la normatividad electoral, derivado del uso de símbolos religiosos.

En esa secuencia, en fecha seis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEE recibió y radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/111/2022.

* 1. **Diligencias para mejor proveer.** El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados, mismos que fueron presentados como prueba en una unidad de CD-ROM.
  2. **Admisión de la denuncia.** El trece de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/111/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
  3. **Medidas cautelares.** En su escrito de denuncia, MORENA solicitó medidas cautelares consistentes en que los denunciados se abstuvieran *de realizar procesiones y/o peregrinaciones religiosas en su favor.*

Al respecto, en fecha catorce de junio, el Secretario Ejecutivo determinó *no proponer la medida cautelar,* en razón a que las facultades de esa autoridad *no pueden ser desplegadas sobre hechos futuros de realización incierta.*

**1.5. Integración del expediente IEE/PES/111/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha diecisiete de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/111/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal ese mismo día.

**1.6. Recepción del expediente TEEA-PES-067/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha dieciocho de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-067/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**3. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que el presente procedimiento especial sancionador debió desecharse de plano, al no observarse que los hechos tuvieren relación alguna con la materia electoral, por las siguientes consideraciones:

**4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. Acto denunciado:** Quien promueve, señala que en fecha cinco de junio aproximadamente a las 10:30 horas, sobre las calles Venustiano Carranza y Manuel M. Ponce de esta Ciudad de Aguascalientes, la entonces candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, organizaron una peregrinación dentro de la cual se observaron varias personas cargando símbolos religiosos como cruces de madera y que además se observaron a mujeres con vestimenta religiosa -monjas-.

Asimismo, refiere que las conductas desplegadas por los denunciados son contrarias a las reglas de participación en el proceso electoral, pues al realizar procesiones y/o peregrinaciones religiosas, se transgrede lo dispuesto por la LGPP, al coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para votar por esa opción política.

En ese entendimiento, MORENA señaló que la conducta denunciada resulta reiterada y dolosa, en virtud de que de las procesiones y/o peregrinaciones religiosas en favor de los denunciados, se realizaron el día de la jornada electoral, atentando contra los principios de equidad y legalidad.

Además, advierte que los partidos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, son responsables de la conducta de la entonces candidata, por lo que debe recibir sanción vía ***culpa in vigilando***.

Ahora bien, al analizar el contenido de las probanzas, es de resaltar que consisten en la certificación de una prueba técnica[[2]](#footnote-2), que aun cuando su contenido ha sido certificado por la Oficialía Electoral 138/2022, esa situación únicamente hace prueba de lo que aquélla contiene, por lo que éstas para tener valor probatorio pleno, deben adminicularse con otros medios probatorios.

En ese tenor, del caudal probatorio resulta imposible advertir que los hechos certificados y aportados como prueba arrojen elemento alguno que descubra, señale o advierta un carácter electoral, es decir, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lo vinculen con los hechos que se denuncian. Además, de la denuncia tampoco se desprenden elementos que lleven a advertir de que forma es que los denunciados sean responsables de las conductas señaladas, pues no obra evidencia alguna de la que sea posible inferir que la organización y desarrollo de los actos religiosos que se denuncian, sean atribuibles a la candidata y/o la coalición que la postuló.

Por tanto, al no existir de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro del proceso comicial, lo que debió aplicarse por parte de la autoridad instructora, es lo mandatado por el artículo 270 del Código Electoral, fracción II, que contempla la posibilidad de desechar de plano una denuncia de la que no se adviertan violaciones en materia electoral, como es el caso.

*ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta* ***la examine junto con las pruebas aportadas****. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

1. *No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;*
2. ***Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

De esta manera, la atribución conferida al Secretario Ejecutivo, le faculta para examinar y determinar el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión, ya que la revisión de la presente denuncia en su etapa de instrucción, siempre que no implique llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, por el contrario, apoyándose en la observación de la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tengan racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

**5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.** A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

**Único.** Deseche de plano la denuncia, dejando sin efecto las actuaciones durante la sustanciación, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 268 del Código Electoral y por considerarse que no la denuncia no se basa en hechos relacionados con la materia electoral, de acuerdo con la fracción II del artículo 270 del mismo ordenamiento.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

**6.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/111/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos proceda conforme a lo precisado en el presente acuerdo.

**Notifíquese.** Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 4/2014

   PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN [↑](#footnote-ref-2)